

**RECURSO CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO-PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2022-00061**

Héctor Javier Cárdenas Ramírez <hjcamirez221291@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 15:59

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

<j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillermohrodriguez@hotmail.com

<guillermohrodriguez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Reposición con excepciones previas.pdf;

Cordial saludo,

Se anexa recurso de reposición con excepciones previas en contra del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva con sus anexos, con radicado 2022-00061, como se relaciona en el asunto de la presente comunicación.

El presente correo, se remite de manera simultánea para efectos de notificación a la parte demandante y su representante jurídico, donde se les da a conocer la presentación que se efectúa al juzgado del recurso, de acuerdo a la normatividad vigente.

Cordialmente,

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ

C.C. 1.109.384.728 de Lérida

T.P. No. 281.739 del C.S. de la J.

Celular: 318 449 53 41

Correo electrónico: hjcamirez221291@hotmail.com



Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

REF.: Recurso de Reposición contra Auto que Libro Mandamiento de Pago de Fecha 18 de febrero de 2.022, a fin de proponer Excepciones Previas

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ

DEMANDADO: LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS Y/OTROS

RADICADO: 730014003008**20220006100**

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de Lérída-Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.384.728 de Lérída, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 281.739 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS y LIZ PILAR ALDANA ROJAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a interponer Recurso de Reposición en contra Auto que Libro Mandamiento de Pago calendado 18 de febrero de 2.022, con Excepciones Previas, acorde con la regla establecida en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual fundamento de la siguiente manera:

HECHOS

1. El señor **RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial, instauró ante su despacho demanda ejecutiva singular contra **LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS, LUZ PILAR ALDANA ROJAS y FERNAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**.
2. La anterior demanda, le correspondió por reparto a este despacho, el día **25 de enero de la presente anualidad**.
3. Este juzgado mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2.022, libró mandamiento de pago y ordenó emplazar a los demandados.
4. Empero, la presente acción ejecutiva se presentó en contra del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, quien falleció desde el pasado 22 de julio del año 2.021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción –Indicativo Serial No. 06227299.
5. De lo anterior, se evidencia que, el demandado señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS**, falleció **desde el 22 de julio de 2021** y la demanda se presentó el 25 de enero de 2022, es decir, cuando el demandado ya había fallecido, surge con notoria nitidez que todo lo actuado está viciado de nulidad, pues la consecuencia proveniente de instaurar una demanda contra una persona fallecida, sin citación de las personas que indica el **artículo 87 del Código General del Proceso**, es la nulidad, debido que no se convoca la totalidad de los sujetos procesales.
6. De tal situación, se desprende claramente la calidad del Litis Consorcio Necesario, y, por lo tanto, debió haberse integrado al proceso ejecutivo incoado a los herederos ciertos y determinados, al igual que los indeterminados del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**.



EXCEPCIONES PREVIAS

1) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Artículo 100, Numeral 3 del C.G.P.).

El numeral 1° del artículo 53 del Código General del Proceso, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, "Las personas naturales y jurídicas", es decir, que todo individuo físico y moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte, con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del Código Civil, es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, **tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.**

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) **se demande a una persona natural que ha fallecido**; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

En el presente caso, se tiene como fundamento de la presente excepción, el deceso del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, comoquiera que la demanda ejecutiva se dirige en contra de una persona fallecida desde el 21 de julio del año 2.021 (como así lo corrobora el registro civil de defunción anexo al presente documento) y la acción ejecutiva, fue radicada el 25 de enero de la presente anualidad, itera de lo aludido, teniendo en cuenta esta última fecha, el señor ALDANA LEMUS no podía ostentar la calidad de demandado, por lo tanto, no debió haberse iniciado en contra de este sino de los herederos de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso. Que, en tal sentido, mal hace la parte ejecutante en solicitar unas órdenes de pago en contra de una persona fallecida, pues quien debe responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus, son sus beneficiarios.

Por otro lado, se debe resaltar que el Honorable Despacho mediante proveído de fecha 26 de enero de 2.022, resolvió inadmitir la presente demanda, puesto que, las pretensiones de la demanda no eran claras. De igual manera, le solicitó a la parte actora que allegara los siguientes documentos: certificado de defunción del señor **MEDARDO ALDANA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** y los registros civiles de nacimiento de los señores **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, **LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA**, **LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS**, **ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS** y **LIZ PILAR ALDANA ROJAS**; para lo cual le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsane las deficiencias anotadas y arrimara la correspondiente documentación. Empero, una vez vencido el término otorgado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, no cumplió a cabalidad con los requerimientos que en derecho se le hicieron, ya que no allegó los documentos peticionados; pues solo se limitó a arrimar una escritura pública que no había sido solicitada por el Juzgado, por tal motivo, la presente acción ejecutiva debió haberse rechazado al no ser subsanada en debida forma. Además, en el evento, en que se hubiese gestionado el registro civil de nacimiento del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, muy posiblemente, el despacho hubiera tenido conocimiento de la muerte del señor **ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, y de esta



manera, no hubiera incurrido en el error de librar mandamiento de pago en contra de un fallecido.

2) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Artículo 100, Numeral 9 del C.G.P.)

El litisconsorcio necesario, regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso, se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.

En el presente asunto, tenemos el deceso del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, ocasionado el día 21 de julio del año 2.021, pero que, pese a esto, el día 25 de enero del año 2.022, se presentó demanda ejecutiva en su contra, siendo errada esta actuación si tenemos en cuenta la legislación aplicable al particular en comento, pues la misma normatividad consagra que en estos eventos las acciones judiciales tendrán que dirigirse en contra de sus herederos con el fin de que respondan por las obligaciones presuntamente adquiridas por el causante y defiendan sus intereses, por tal motivo, la necesidad de integrarse al contradictorio los sujetos procesales antes mencionados. Es decir, que el libelo genitor se debió dirigir en contra de los herederos ciertos y determinados, como los indeterminados del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS (Q.E.P.D.)**, para que fueran citados a este litigio.

3) NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Artículo 100, Numeral 10 del C.G.P.).

La ley dispone que en los eventos en que se presente el deceso del deudor de una obligación contenida en un título valor o documento que preste merito ejecutivo, deberá adelantarse la demanda en contra de sus herederos, pues son estos los llamados a responder, en el evento de que se presentarse la muerte del obligado.

En el caso sub lite, se tiene como demandado al señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS**, sin embargo, es menester mencionar que el pasado 22 de julio del año 2.021, se presentó el fallecimiento de la persona antes mencionada, como así lo acredita la copia del Registro Civil de Defunción –Indicativo Serial No. 06227299, pero pese a esto y de forma errónea, se instauró demanda ejecutiva en contra de un sujeto que no ostentaba la calidad de parte en el proceso, omitiendo con ello, el llamamiento al contradictorio de las personas, de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso. Inclusive, librándose una orden de pago en contra de un difunto. Por lo expuesto y bajo los parámetros normativos aplicables al caso en concreto, todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, están viciadas de nulidad, pues era deber de la parte demandante, investigar y recaudar todas las pruebas pertinentes, con el fin de presentar una demanda que cumpliera



con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem, acompasado con el precitado artículo 87 del C.G.P.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas denominadas - **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR;** y se revoque el auto que libro mandamiento de pago calendaro 18 de febrero de 2.022.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordene el rechazo de la presente demanda ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y su posterior archivo, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: Condenar al señor **RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 53, 87, 100 y S.S., 442 del Código General del Proceso.
- Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sea decretada y tenida en cuenta la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL:**

- Registro civil de defunción del señor **FERMAN MEDARDO ALDANA LEMUS.**

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexó:

- ❖ Poder(es) para actuar en la presente acción ejecutiva
- ❖ El documento relacionado en el acápite de pruebas.
- ❖ Copia simple de mi documento de identidad y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 12 No. 2-70 Edificio El Molino Oficina 205 de Ibagué o al correo electrónico guillermohrodriguez@hotmail.com

DEMANDADOS: Manzana 2 casa 17 B/Pastoral 2, Lérída-Tolima o a los siguientes correos electrónicos:

- lezaldana@hotmail.es
- ericuchisaldanar@gmail.com



DR. HECTOR JAVIER CARDENAS RAMIREZ
U. INCCA DE COLOMBIA

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Manzana 5 casa 44 B/San Lorenzo, Lérída-Tolima, o en su defecto a la dirección electrónica: hjcramirez221291@hotmail.com

TRASLADO DEL ESCRITO: Al momento de enviar electrónicamente el presente escrito a su despacho judicial, se remite simultáneamente el presente memorial al demandante y su representante judicial, al siguiente correo electrónico: guillermohrodriguez@hotmail.com, a efectos de surtir la carga impuesta por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente,

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ

C.C. Nº. 1.109.384.728 de Lérída Tolima

T.P. Nº. 281.739 C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.109.384.728**

CARDENAS RAMIREZ

APELLIDOS

HECTOR JAVIER

NOMBRES

[Signature]

[Portrait Photo]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1991**

LERIDA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

Q+
G.S. RH

M
SEXO

24-DIC-2009 LERIDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

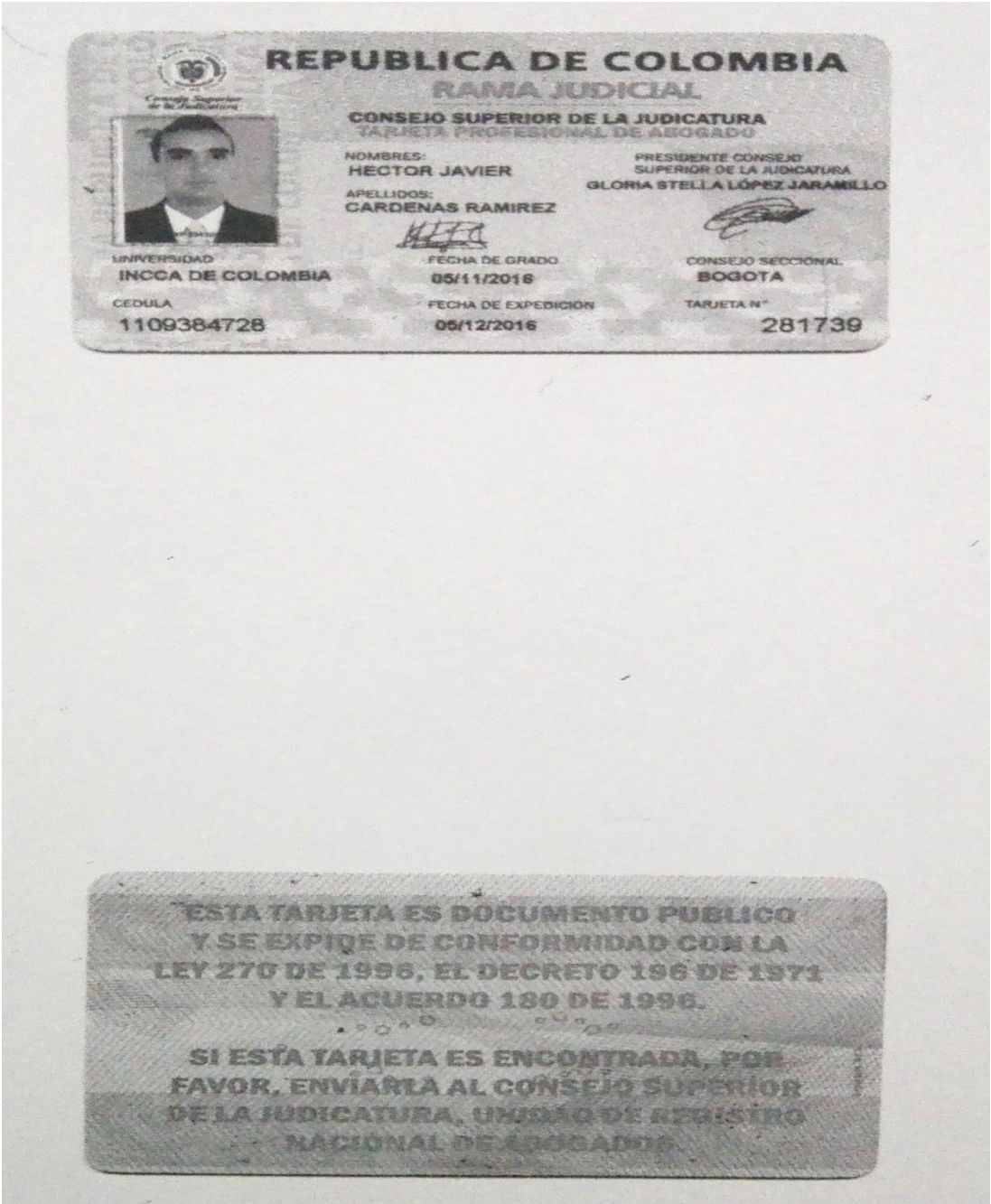
[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2907000-00214650-M-1109384728-20100215

0020889206A 1

28378121





DR. HECTOR JAVIER CARDENAS RAMIREZ
U. INCCA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06227299

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☒ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código T O M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LERIDA - COLOMBIA - TOLIMA - LERIDA

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos

ALDANA LEMUS FERMAN MEDARDO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 93.181.044

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA TOLIMA LERIDA

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año

2021

Mes

JUL

Día

21

14:26

727979786

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

X

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SANTOS FORERO ESPERANZA

Documentos de identificación (Clase y número)

CC 65.500.049

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario o su autorizado

Año

2021

Mes

JUL

Día

22

JOSE CELESTINO CABEZAS QUIROGA

ESPACIO PARA NOTAS

22 JUL 2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN



© 2019 E.N.E. S.A. S. 12-1



Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E.

S.

D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ

DEMANDADO: LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS Y/OTROS

RADICADO: 73001400300820220006100

LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA, mayor de edad, vecino(a) de Lérída Tolima, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 65.497.698, actuando en calidad de demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente y de la manera más atenta, manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de Lérída, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.384.728 de Lérída-Tolima, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 281.739 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda igualmente facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase señor(a) Juez reconocer personería a mi apoderado.

Del señor Juez,

Atentamente.


LEYLA LUCIA LEMUS MEDINA
C.C. No. 65.497.698 de Armero Guayabal-Tolima

Acepto,


HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
C.C. No. 1.109.384.728 de Lérída Tolima
T.P. No. 281.739 del C. S. de la J.

Careo - hycramirez221291@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente documento dirigido a Juez Octavio

Civil municipal de Ibagué fue presentado

personalmente por Leyla Lucía Lemus Medina

quien se identificó con la C.C. No. 65497698

de Armero y T.P. No. _____

x [Firma]



04 AGO 2022



NO SE HACE BIOMETRIA

POR: Solicitado

Del interesado



Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ

DEMANDADO: LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS Y/OTROS

RADICADO: 730014003008**20220006100**

LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS, mayor de edad, vecina de Lérica Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.382.377 de Lérica, actuando en calidad de demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente y de la manera más atenta, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de Lérica, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.384.728 de Lérica-Tolima, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 281.739 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda igualmente facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase señor(a) Juez reconocer personería a mi apoderado.

Del señor Juez,

Atentamente.

LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS

C.C. No. 1.109.382.377 de Lérica

Acepto,

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ

C.C. No. 1.109.384.728 de Lérica Tolima

T.P. No. 281.739 del C. S. de la J.

Correo electrónico: hjcramirez221291@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente documento dirigido a Juez Octavo

Civil Monrovia de Bagre fue presentado

personalmente por Lezly Alexandra Aldana Cármon

quien se identificó con la C.C. No. 1109.382.377

de Jen de y T.P. No.

09 AGO 2022

Lezly Aldana



NO SE HACE BIOMETRIA

POR: Solitud del
interesado.



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMON DARIO GIRALDO VELASQUEZ

DEMANDADO: LEZLY ALEXANDRA ALDANA LEMUS Y/OTROS

RADICADO: 73001400300820220006100

LIZ PILAR ALDANA ROJAS y ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS, mayores de edad, vecinas de Ibagué Tolima, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 28.541.654 y 65.778.362, respectivamente, actuando en calidad de demandada dentro del proceso en referencia, respetuosamente y de la manera más atenta, manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgamos Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de Lérída, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.384.728 de Lérída-Tolima, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 281.739 del C. S. de la J., para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Nuestro apoderado queda igualmente facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase señor(a) Juez reconocer personería a mi apoderado.

Del señor Juez,

Atentamente.

Liz Pilar Aldana Rojas
LIZ PILAR ALDANA ROJAS
C.C. No. 28.541.654

Erika Aldana R.
ERIKA ANDREA ALDANA ROJAS
C.C. No. 65.778.362

Acepto,

HÉCTOR JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
C.C. No. 1.109.384.728 de Lérída Tolima
T.P. No. 281.739 del C. S. de la J.
Correo electrónico: hjcramirez221291@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

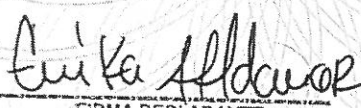
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

ALDANA ROJAS ERIKA ANDREA
Identificado con C.C. 65778362

y declaró que reconoce su contenido y que la firma es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2022-08-09 11:41:43


FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: dmspn



CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

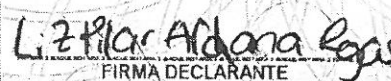
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

ALDANA ROJAS LIZ PILAR
Identificado con C.C. 28541654

y declaró que reconoce su contenido y que la firma es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2022-08-09 11:42:22


FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: dmsqv



CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE

Escaneado con C